



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 406 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 DIC 2013

VISTO: El Informe Legal N° 319-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 772872, la Opinión Legal N° 56-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, y el Recurso de Apelación presentado por Don Edgar Chávez Ccanto contra la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, y demás documentación adjunta en cincuenta (50) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el artículo 209° de la referida Ley, señala el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de punto derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Art. 109° de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*, siendo la facultad indicada por la norma, mediante la cual los administrados pueden disentir de la administración y contradecir una decisión gubernativa preexistente, advirtiéndose del presente caso que la apertura de un proceso administrativo disciplinario no es una decisión gubernativa final. Así, mismo, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión; así mismo, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 18 de Noviembre del 2010, se instaura proceso administrativo disciplinario a Edgar Chávez Ccanto y otros por la presunta comisión de faltas disciplinarias; ante ello, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 22 de Julio 2013, se sanciona al recurrente con la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el espacio de cinco (05) días, en el cargo que en ese entonces ostentaba, como x Director de la Dirección de Economía de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica; por ello, mediante Escrito de fecha 29 de Agosto del 2013, el administrado presenta su Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 22 de Julio del 2013;

Que, estando al marco legal anteriormente citado, la parte interesada interpone el Recurso Administrativo de Apelación, argumentando: *“(...) que el proceso administrativo disciplinario instaurado mediante la resolución descrita en el antecedente, ha debido de llevarse a cabo en un plazo que no debía haber excedido los treinta días hábiles improrrogables, conforme ordena el Artículo 163° del Reglamento de la Carrera Administrativa – Decreto Supremo N° 005-90-PCM, consecuentemente solita se declare la nulidad de la resolución materia de apelación o en su defecto sea revocado por adolecer de un vicio insubsanable de pleno derecho, ya que ha contravenido el plazo que fija la norma del proceso disciplinario”*;

Que, al respecto de el numeral 1 de los fundamentos facticos de su recurso impugnatorio, expresa el administrado que se ha determinado que habría aprobado el devengado, giro y pago de las operaciones irregulares que no estaban de acorde a las necesidades de los programas estratégicos Salud Materno Neonatal y Nutrición Infantil, por no haber supervisado que los gastos fueron destinados a cumplir





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 406-2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 DIC 2013

metas y objetivos, por no haberse ceñido a las normas de la materia. Que como Director de la Oficina de Economía tendría una menor responsabilidad frente a los órganos decisorios de mayor jerarquía, por no ser su función realizar el calendario de compromisos donde se programaba los distintos gastos a efectuar y el requerimiento de bienes y servicio devenían de las áreas usuarias. En ese sentido, en el numeral 2 realiza su defensa refiriendo que, pese haber supervisado la aplicación de las normas y los procesos en cuestión al final estos programas si cumplieron sus objetivos, se debe considerar que la implementación progresiva a través de los programas presupuestales, no tuvieron ni un curso que les hubiera capacitado, es por eso que existieron las deficiencias, pero que se trató de superar lo acontecido en pos del bien institucional. Por lo que debe tenerse en cuenta para su absolución de la sanción impuesta. De las imputaciones advertidas por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, el procesado no ha cumplido con presentar su descargo correspondiente, pese a encontrarse notificado; por consiguiente, se ha tomado como aceptadas dichas imputaciones, por lo que ha incurrido en falta disciplinaria. En consecuencia al no haber presentado su descargo y darse por aceptada las imputaciones, y en aplicación al Manual de Organización y Funciones de la DIRESA se le aplica la sanción de los cinco días sin goce de remuneraciones, no valorando las pruebas objetivas que acrediten las faltas en las cuales ha incurrido el trabajador y consecuentemente la responsabilidad, afectando el derecho a la debida defensa y debido proceso;

Que, al respecto, resulta necesario señalar que la controversia del presente expediente radica en que desde la fecha en el que se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 18 e Noviembre del 2010 (a través del cual se instauró proceso administrativo disciplinario al recurrente), y la consecuente sanción declarada en el Artículo 2° de la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 22 de Julio del 2013, mediante el cual se le impone la sanción disciplinaria de Suspensión Sin Goce de Remuneración por espacio de 5 días;

Que, sin embargo, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 163 del D.S. 005-90-PCM el cual señala: "(...) el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de 30 días hábiles improrrogables". El incumplimiento del plazo señalado configura una falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y b) del Artículo 28 de la Ley acotada; consecuentemente, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la caducidad del proceso administrativo disciplinario materia del presente caso, al advertir el tenor del Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que dice: "(...) el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinario", no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionadora"; máxime, cuando el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, en reiterada y uniforme jurisprudencia de carácter vinculante de obligatorio cumplimiento, ha establecido y dispuesto que no existe caducidad del proceso administrativo por el exceso en el plazo de treinta días hábiles;

Que, en relación a los efectos jurídicos del exceso en el plazo de duración del proceso administrativo disciplinario el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento quinto del Expediente N° 1654-2004-AA/TC: "Con relación al plazo establecido en el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, debe resaltarse que su incumplimiento no produce ninguna nulidad del proceso administrativo disciplinario cuestionado, tanto más, si durante en desarrollo del mismo se respetó el ejercicio al debido proceso, además, conforme se desprende del Artículo antes citado, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario de los integrantes de la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, contemplada en el inciso a) y d) del Artículo 276, de lo que se concluye que no se trata de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora". En merito a lo prescrito en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; numeral 2 del Artículo 3°, numerales 5.3 y 5.4 del Artículo 10, numerales 11.2





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional Nro. 406 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 DIC 2013

y 11.3 del Artículo 11° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **Don EDGAR CHAVEZ CCANTO**, en su condición de Ex Director de la Oficina de Economía de la Dirección Regional de Salud, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 22 de Julio del 2013, que resuelve sancionar al recurrente y a otros servidores con la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el espacio de cinco (05) días.

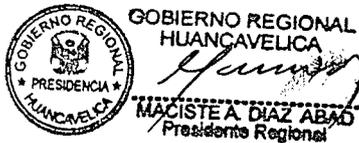
ARTICULO 2°.- Declarar la **NULIDAD** del Artículo 2° de la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 22 de Julio del 2013, respecto a la sanción impuesta a **Don EDGAR CHAVEZ CCANTO**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO 3°.- **RETROTRAER** el presente proceso al momento en que se produjo el vicio, es decir, al momento en que se emitió el Informe Final, no tomando en consideración la indefensión del Administrado, a fin de no vulnerar el derecho a defensa y no afectar el debido proceso.

ARTICULO 4°.- **ENCARGAR** a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de que realice las investigaciones correspondientes en los funcionarios y/o servidores que dieron origen a la presente nulidad, al resolver luego de haber transcurrido más de dos años, afectando el principio de celeridad. Dando cuenta a este Despacho Presidencial.

ARTICULO 5°.- **COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Salud de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



JSSC